

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos los días 29 y 30 de enero y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

ENTES AUTÓNOMOS BANCO CENTRAL DEL URUGUAY - BCU 1 Circular 2.338

Modifícase la Recopilación de Normas del Mercado de Valores, en lo relativo a tercerizaciones de servicios.

(337*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 28 de enero de 2020

Ref: RECOPIACIÓN DE NORMAS DEL MERCADO DE VALORES - Modificaciones en la normativa relativa a tercerizaciones de servicios.

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó con fecha 9 de enero de 2020, la resolución que se transcribe a continuación:

- 1) **SUSTITUIR** en el Capítulo I BIS - Autorización para funcionar, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 55 por el siguiente:

ARTÍCULO 55 (INFORMACION MINIMA REQUERIDA).
A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las bolsas de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas y personas que ejercen el efectivo control del paquete accionario indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 55.1.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 55.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la bolsa de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 277.2.
- i. Análisis pre-operacional, que deberá contener los estudios de factibilidad realizados incluyendo, entre otros elementos, la estructura organizativa proyectada, detallando los medios materiales (en especial el equipamiento y sistemas informáticos) y personales, necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.
- j. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 58.1.1.**
- k. Testimonio notarial del Acta de reunión del órgano competente que aprobó los Reglamentos correspondientes, conteniendo el texto completo de los mismos.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 2) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 58.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 58.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las bolsas de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las bolsas de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

- 3) **INCORPORAR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 58.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 58.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 58.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la bolsa de valores a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 58.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 58.2 y 58.3.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 58.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
- a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.
 - c) Responsabilidad de las bolsas de valores por los servicios prestados por el tercero contratado.
 - d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
 - e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
 - f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
 - g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las bolsas de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
- a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

- 4) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 58.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 58.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán satisfacer** las condiciones del artículo 255.2 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 5) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 58.3 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos), el que pasará a denominarse artículo 58.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

ARTÍCULO 58.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las bolsas de valores deberán **evaluar** los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al

año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

- 6) **DEROGAR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título III - Bolsas de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 58.4.
- 7) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Autorización para funcionar, del Título IV - Intermediarios de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 64 por el siguiente:

ARTÍCULO 64 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, los intermediarios de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas y personas que ejercen el control del paquete accionario indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 64.1.
- e. Nómina del personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 64.2. Se incluirán los mandatarios del corredor de bolsa si correspondiere y el personal afectado al asesoramiento de clientes.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el intermediario de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada con certificación notarial de la firma del titular del origen legítimo del capital, en los términos del artículo 298 acompañada de documentación respaldante, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del oficial de cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en el Libro III.
- i. En caso de tratarse de un corredor de bolsa, nota de la Bolsa de Valores indicando su aceptación como socio de la misma.
- j. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del intermediario cuentan con la capacitación requerida en el artículo 214.
- k. Plan de negocios, que deberá incluir, como mínimo:
 - k1. Descripción de la evaluación realizada para solicitar la instalación en la jurisdicción uruguaya con indicación de

los fundamentos considerados, acompañada de estudios de mercado y de factibilidad económico financiera, de existir.

k2. Descripción detallada de las operativas a desarrollar y de las plataformas operativas que utilizará.

Se especificará si las plataformas son nacionales o extranjeras y en este último caso se presentará la siguiente información:

- a. organismo de control de tales plataformas,
- b. procedimientos de control operacional y de seguridad con que cuentan,
- c. modelos de contratos a firmar con los propietarios de dichas plataformas.

k3. Descripción del perfil de clientes a quienes se orientarán las operativas, con indicación de si serán:

- a. residentes o no residentes,
- b. personas físicas o jurídicas,
- c. inversores de gran volumen o minoristas.

k4. Declaración de si se actuará por cuenta propia o ajena o ambas.

k5. Productos y servicios a ofrecer, detallando los instrumentos financieros con los cuales operará (nacionales, extranjeros, renta fija, variable o mixtos, derivados, etc.).

k6. Identificación completa de los canales de comunicación y distribución de los servicios a ofrecer (puntos de venta, internet, redes sociales, otros).

k7. Detalle de las instituciones nacionales o extranjeras contrapartes con las que operará (instituciones bancarias, agentes, brokers, custodios, etc.).

k8. Capital inicial y flujo de fondos proyectados para un período de 3 (tres) años con apertura de conceptos básicos de ingresos y egresos operativos, acompañada de los criterios y supuestos mínimos utilizados para su elaboración.

- l. Modelos de contratos y de poderes de administración a suscribir con los clientes.
- m. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 67.1.1.**
- n. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- o. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el intermediario de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- p. Código de Ética a ser adoptado por el intermediario de valores, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- q. Descripción detallada de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de intermediación en valores, incluyendo organigrama en el que se definan, entre otros, los niveles de dirección, decisión, ejecución y control, tanto para las actividades comerciales como operacionales y de procesamiento de la información, considerando lo dispuesto en el artículo 147. Se deberá definir cargos y funciones.
- r. Descripción del sistema de control interno a implementar, considerando lo dispuesto en el artículo 147.

s. Descripción de las políticas y procedimientos establecidos para la gestión del capital requerido en función de su operativa, en los términos del artículo 148.

t. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 149, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 150.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a s. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal t. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 8) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título IV - Intermediarios de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 67.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 67.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los intermediarios de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes ni la ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes.

Se entiende por ejecución de operaciones con valores por cuenta de clientes, a la conclusión de acuerdos de compra, venta, arrendamiento, canje o préstamos de valores, que obliguen al intermediario y a la otra parte interviniente al cumplimiento de las condiciones acordadas.

Los intermediarios de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

- 9) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título IV - Intermediarios de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 67.1.1 (Tercerización de servicios vinculados a la intermediación en valores y al asesoramiento) el que pasará a denominarse artículo 67.1.1 (Autorización de tercerizaciones), por el siguiente:

ARTÍCULO 67.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 67.1 podrá ser otorgada

en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 67.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas del intermediario de valores a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 67.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 67.2 y 67.3.

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores, gestión de portafolios o asesoramiento en inversiones, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo dispuesto en artículo 67.1.3, incluso en el caso de terceros radicados en el exterior.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 198.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

- 10) INCORPORAR en el Capítulo III BIS - Tercerización de

servicios, del Título IV - Intermediarios de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 67.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.
 - c) Responsabilidad del intermediario de valores por los servicios prestados por el tercero contratado.
 - d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
 - e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del intermediario contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
 - f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
 - g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Los intermediarios de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado

y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

ARTÍCULO 67.1.3 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS A LA INTERMEDIACIÓN EN VALORES, GESTIÓN DE PORTAFOLIOS Y AL ASESORAMIENTO).

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de intermediación en valores, gestión de portafolios o asesoramiento en inversiones por parte de agentes externos -sea estos locales o del exterior-, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo establecido en el artículo 67.1.2 numerales 1 y 2 a) salvo en los referido a subcontrataciones, y con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) El tercero que preste el servicio:
 - a) deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar la actividad de intermediación en valores o de asesor de inversiones en forma habitual y profesional, según corresponda, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste;
 - b) deberá cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar, en particular en lo que respecta a la capacitación requerida en el artículo 214, de acuerdo con el servicio brindado;
 - c) no podrá efectuar subcontrataciones.
- 2) Los intermediarios de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros lo siguiente:
 - a) una declaración del tercero acerca del personal asignado a los servicios contratados, que acredite que cuenta con la capacitación requerida por el artículo 214;
 - b) un informe jurídico que detalle las circunstancias en las cuales el ordenamiento jurídico de la jurisdicción del tercero contratado habilita la revelación de la información mantenida en su poder sin el consentimiento expreso de la institución uruguaya. En dicho informe se hará expresa referencia al marco legal aplicable y a los antecedentes jurisprudenciales y administrativos sobre relevamiento de secreto que pudiese existir en el Estado de radicación de la información;
 - c) listado de clientes atendidos por el tercero contratado.

El tercero deberá contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en el intermediario de valores.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo del intermediario de valores.

- 11) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título IV - Intermediarios de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 67.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 67.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 12) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título IV - Intermediarios de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 67.3 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 67.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

ARTÍCULO 67.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los intermediarios de valores deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

- 13) **DEROGAR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título IV - Intermediarios de valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 67.4.

- 14) **SUSTITUIR** en la Sección I - Autorización para funcionar, del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de

Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de inversión del exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 72 por el siguiente:

ARTÍCULO 72 (INFORMACION MINIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 72.1.
- e. Nómina de personal superior, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143 acompañada de la información solicitada en el artículo 72.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico, al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la sociedad administradora de fondos de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables al cierre del mes anterior a la fecha de la solicitud de autorización, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Información sobre su infraestructura organizativa, detallando los medios materiales y personales que afectarán para el desempeño de sus funciones, y para realizar el seguimiento y valuación permanente de los patrimonios que administren.
- i. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 76.2.1.**
- j. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 325.2, Manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizado en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, designación del Oficial de Cumplimiento y código de conducta en los términos establecidos en esta Recopilación.
- k. Haber constituido la garantía real establecida en el artículo 152 de esta Recopilación.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a a j. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal k. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

- 15) **SUSTITUIR** en la Sección II BIS - Tercerización de servicios, del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de inversión del exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 76.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 76.2 (TERCERIZACION DE SERVICIOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a las instituciones por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar **la aceptación de clientes** ni servicios que supongan el ejercicio de facultades de administración del Fondo de Inversión. Se considerará "administración" toda actividad destinada a celebrar negocios o actos de disposición por cuenta de los aportantes, para la adecuada composición de los activos y pasivos del Fondo, considerando riesgos y rendimientos.

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

- 16) **INCORPORAR** en la Sección II BIS - Tercerización de servicios, del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de inversión del exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 76.2.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 76.2 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los

aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 76.2.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 76.2.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 76.3 y 76.4.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 198.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 76.2.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de las sociedades administradoras de

fondos de inversión por los servicios prestados por el tercero contratado.

- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

- 17) **SUSTITUIR** en la Sección II BIS - Tercerización de servicios, del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de inversión del exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 76.3 por el siguiente:

ARTÍCULO 76.3 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán satisfacer** las condiciones del artículo 255.2 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para

resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 18) **SUSTITUIR** en la Sección II BIS - Tercerización de servicios, del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de inversión del exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 76.4 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 76.4 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

ARTÍCULO 76.4 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

- 19) **DEROGAR** en la Sección II BIS - Tercerización de servicios, del Capítulo I - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, del Título V - Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión - Fondos de inversión del exterior, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 76.5.

- 20) **SUSTITUIR** en el Capítulo III - Inscripción de fiduciarios financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 104 por el siguiente:

ARTÍCULO 104 (SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE FIDUCIARIOS FINANCIEROS).

A efectos de dar curso a su inscripción, en forma adicional a los requisitos establecidos para los Fiduciarios Generales, los

Fiduciarios Financieros deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requerimientos:

- a. En caso de que se trate de sociedades administradoras de fondos de inversión, testimonio notarial del acta del órgano competente de la sociedad que dispuso la actuación de la misma en calidad de Fiduciario Profesional.
- b. Mantener en forma permanente un patrimonio no inferior a UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas).
- c. Constituir una garantía real a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Banco o con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario.

Dicha garantía deberá mantenerse en todo momento y estará integrada por:

c.1. Una garantía inicial de UI 2:500.000 (dos millones quinientas mil Unidades Indexadas) que podrá consistir en:

- Prenda sobre depósito en efectivo denominado en Unidades Indexadas constituido en el Banco Central del Uruguay, o
- Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

c.2. Una garantía adicional a constituirse en forma previa a cada emisión del 0,5% del valor nominal de los títulos de deuda, certificados de participación o títulos mixtos a emitir, hasta llegar a un monto máximo equivalente a la Responsabilidad Patrimonial Básica exigida para Bancos. En el caso de programas de emisión, la citada garantía deberá constituirse en forma previa a la emisión de cada serie.

La garantía adicional podrá consistir en:

- Prenda sobre depósito en efectivo, denominado en la moneda de la emisión, constituido en el Banco Central del Uruguay,
- Prenda sobre valores públicos nacionales cotizables, denominados en la moneda de la emisión, depositados en el Banco Central del Uruguay. A estos efectos, los valores se computarán por el valor de cotización diario establecido por el Banco Central del Uruguay.

La garantía constituida será total o parcialmente liberada cuando se verifique alguna de las causas de extinción de los Fideicomisos administrados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003 o se reduzcan los montos emitidos y en circulación, siempre que se comprare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad como Fiduciario.

La garantía constituida será totalmente liberada cuando fuera denegada la inscripción en el Registro del Mercado de Valores o se desista de la solicitud o se produzca alguna de las causales de cese del Fiduciario, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley N° 17.703 de 27 de octubre de 2003, siempre que se comprare que se ha cumplido con todas las obligaciones asumidas

con este Banco Central del Uruguay y con terceros en el ejercicio de su actividad.

- d. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 106.1.**

- 21) SUSTITUIR en el Capítulo III - BIS - Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 106 por el siguiente:

ARTÍCULO 106 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los fiduciarios financieros deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Se considerarán servicios inherentes al giro aquellas actividades que hayan sido asignadas al fiduciario por ley, reglamentación o por el contrato de fideicomiso.

Las empresas que presten los servicios **tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o el respectivo contrato de fideicomiso impongan al fiduciario por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la **aceptación de clientes ni** la disposición de los fondos y demás activos que integran el patrimonio fiduciario.

Los fiduciarios financieros deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

- 22) SUSTITUIR en el Capítulo III - BIS - Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 106.1 (Tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 106.1 (Autorización de tercerizaciones), por el siguiente:

ARTÍCULO 106.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 106 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 106.1.1. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas del fiduciario a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 106.1.1.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 106.2 y 106.3.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 198.

Cuando se trate de tercerizaciones vinculadas a fideicomisos financieros de oferta privada, los fiduciarios sólo deberán obtener la constancia a que refiere el artículo 108 y posteriormente recabar la aceptación de los beneficiarios.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

- 23) INCORPORAR en el Capítulo III - BIS - Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 106.1.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
- a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.
 - c) Responsabilidad del fiduciario por los servicios prestados por el tercero contratado.
 - d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
 - e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del fiduciario contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
 - f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
 - g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Los fiduciarios financieros deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
- a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

24) SUSTITUIR en el Capítulo III - BIS - Tercerización de servicios

de los fiduciarios financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 106.2 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 106.2 (Tercerización del procesamiento de datos), por el siguiente:

ARTÍCULO 106.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 25) SUSTITUIR** en el Capítulo III - BIS - Tercerización de servicios de los fiduciarios financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 106.3 (Requisitos especiales para la tercerización del procesamiento de datos en el exterior del país) el que pasará a denominarse artículo 106.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

ARTÍCULO 106.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los fiduciarios financieros deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

- 26) **SUSTITUIR** en la Sección I - Requisitos para el registro, del Capítulo IV - Registro de Fideicomisos Financieros, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 107 por el siguiente:

ARTÍCULO 107 (PRESENTACIÓN DE FIDEICOMISOS FINANCIEROS).

A efectos de determinar si los valores representativos de participaciones o de derechos de crédito se ofrecerán públicamente o en forma privada, los fiduciarios financieros deberán presentar el original y una copia de los documentos constitutivos de los fideicomisos financieros, debidamente firmados. En la copia se acusará recibo de los originales, los que quedarán en el Banco Central del Uruguay. Dichos originales serán entregados al interesado al finalizar el trámite iniciado con la constancia establecida en el artículo 108 de esta Recopilación a los efectos de su inscripción en el Ministerio de Educación y Cultura.

En el caso de que los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan exclusivamente en forma privada, se deberá asentar la referida circunstancia en el citado documento, así como que los mismos no están inscriptos en el Banco Central del Uruguay.

Cuando los valores representativos de participaciones o derechos de crédito en los fideicomisos financieros se ofrezcan en forma pública, se asentará dicho extremo en el citado documento, debiendo inscribirse los valores correspondientes en el Registro del Mercado de Valores, de conformidad con la normativa vigente.

- 27) **SUSTITUIR** en la Sección I - Requisitos para el Registro, del Capítulo IV - Registro de Fideicomisos, del Título VI - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 108.1 (Modificaciones al contrato de fideicomiso financiero o a los contratos firmados con terceros para la prestación de servicios no inherentes al giro) el que pasará a denominarse artículo 108.1 (Modificaciones al contrato de fideicomiso), por el siguiente:

ARTÍCULO 108.1 (MODIFICACIONES AL CONTRATO DE FIDEICOMISO).

Los fiduciarios financieros deberán presentar ante la Superintendencia de Servicios Financieros las modificaciones a las estipulaciones contenidas en el contrato de fideicomiso en forma previa a su consideración por parte de la Asamblea de tenedores de valores.

Transcurridos 30 (treinta) días corridos de la correspondiente presentación sin que medien observaciones por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros, los fiduciarios financieros podrán continuar con el trámite de aprobación de las modificaciones al contrato de fideicomiso financiero por parte de la Asamblea de tenedores de valores.

Una vez culminado el trámite de aprobación por la referida Asamblea, se deberán presentar las modificaciones al contrato de fideicomiso en los términos del artículo 107.

- 28) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Inscripción, del Título VII - Asesores de inversión, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 126 por el siguiente:

ARTÍCULO 126 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de inscripción en el Registro, los asesores de inversión deberán presentar la siguiente información y documentación:

1. Personas físicas

- a. La información requerida por el artículo 126.2.
- b. Número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente.
- c. Nómina de personal superior de acuerdo con la definición del artículo 143, indicando cargo a desempeñar y acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.
- d. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142.
- e. Declaración jurada sobre el origen legítimo del capital, en los términos del artículo 309, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento en los términos establecidos en el Libro III.
- f. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- g. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la estructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.
- h. Modelos de contratos a suscribir con los clientes.
- i. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 127.1.1.**
- j. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- k. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- l. Código de Ética a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- m. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.3.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a l. precedentes. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal m. precedente.

2. Personas jurídicas

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.

- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 126.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 126.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el asesor de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 309, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del asesor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de asesoría.
- k. Modelos de contratos a suscribir con los clientes.
- l. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 127.1.1.**
- m. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- n. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- o. Código de Ética a ser adoptado por el asesor de inversiones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- p. Acreditar la constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.1, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.3.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga

acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o. precedentes. Para otorgar la inscripción se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

29) SUSTITUIR en el Capítulo III - Tercerización de servicios, del Título VII - Asesores de inversión, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 127.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 127.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los asesores de inversión deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al asesor de inversión por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrán tercerizar las actividades descriptas en los literales a) y b) del artículo 124.1 ni la aceptación de clientes. Tampoco podrán tercerizarse los procedimientos de debida diligencia con clientes.

Los asesores de inversión deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

30) INCORPORAR en el Capítulo III - Tercerización de servicios, del Título VII - Asesores de inversión, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 127.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 127.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración

de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 127.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas del asesor de inversión a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 127.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 127.2 y 127.3.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 127.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad del asesor de inversión por los servicios prestados por el tercero contratado.

- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del asesor contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Los asesores de inversión deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

- 31) **SUSTITUIR** en el Capítulo III - Tercerización de servicios, del Título VII - Asesores de inversión, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 127.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 127.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán** satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descrita en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada

por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 32) **SUSTITUIR** en el Capítulo III - Tercerización de servicios, del Título VII - Asesores de inversión, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 127.3 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 127.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

ARTÍCULO 127.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los asesores de inversión deberán evaluar los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

- 33) **DEROGAR** en el Capítulo III - Tercerización de servicios, del Título VII - Asesores de inversión, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 127.4.

- 34) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Autorización para funcionar, del Título VII BIS - Gestores de Portafolios, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 127.13 por el siguiente:

ARTÍCULO 127.13 (INFORMACIÓN MÍNIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, los gestores de portafolios deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del contrato social o del estatuto.

- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de socios o accionistas, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 127.14.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 127.15.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con el gestor de portafolios de inversión, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.
- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio cerrado formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Declaración jurada del origen legítimo del capital en los términos del artículo 310.10, manual del sistema integral para prevenirse de ser utilizados en el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo y designación del oficial de cumplimiento, en los términos establecidos en el Libro III.
- i. Acreditación de que los responsables, directivos y el personal del gestor cuenten con la capacitación requerida en el artículo 214.
- j. Descripción detallada de la actividad a desarrollar indicando si ésta se orientará a residentes o no residentes, de la infraestructura organizativa e informática y de los procedimientos establecidos para realizar sus actividades de gestión de portafolios.
- k. Modelos de contratos a suscribir con los clientes.
- l. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 127.17.1.**
- m. Días y horarios en los cuales se brindará la atención al público en las dependencias.
- n. Código de Buenas Prácticas a ser adoptado por el gestor de portafolios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 208.4.
- o. Código de Ética a ser adoptado por el gestor de portafolios, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 252.
- p. La constitución de garantías reales a favor del Banco Central del Uruguay, por las eventuales obligaciones que pudiera asumir con dicho Organismo o con terceros en el ejercicio de su actividad, a que refiere el artículo 151.1.4, así como de un depósito en el Banco Central del Uruguay en los términos del artículo 151.1.6.

No se dará trámite a ninguna solicitud que no venga acompañada de toda la documentación requerida por los literales a. a o. precedentes. Para otorgar la autorización se requerirá haber acreditado el cumplimiento del literal p. precedente.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

La información proporcionada al Registro reviste el carácter de declaración jurada, sujeta a la responsabilidad civil y penal que pudiera corresponder.

- 35) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título VII BIS - Gestores de Portafolios, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 127.17 por el siguiente:

ARTÍCULO 127.17 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los gestores de portafolios deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten **los servicios tercerizados** estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan al gestor de portafolios por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la actividad descrita en el literal a) del artículo 127.8 ni la aceptación de clientes.

Los gestores de portafolios deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

- 36) **INCORPORAR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título VII BIS - Gestores de Portafolios, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 127.17.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 127.17 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 127.17.2. Una vez otorgada la autorización, el referido

informe deberá mantenerse en las oficinas del gestor de portafolios a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 127.17.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 127.18 y 127.19.

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de asesoramiento en inversiones, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo dispuesto en el artículo 127.17.3, incluso en el caso de terceros radicados en el exterior.

La autorización para la utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia se regirá por lo dispuesto en el artículo 207.9.1.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 127.17.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:
 - a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
 - b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad del gestor de portafolios por los servicios prestados por el tercero contratado.

- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y del gestor contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.

A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Los gestores de portafolios deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:
 - a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
 - b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

ARTÍCULO 127.17.3 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS VINCULADOS AL ASESORAMIENTO).

Las tercerizaciones que impliquen el trato directo con clientes por servicios de asesoramiento en inversiones por parte de agentes externos -sean estos locales o del exterior-, se considerarán autorizadas cuando cumplan con lo establecido en el artículo 127.17.2 numerales 1 y 2 a) salvo en los referido a subcontrataciones, y con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) El tercero que preste el servicio:
 - a) deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar la actividad de intermediación en valores o de asesor de inversiones en forma habitual y profesional, según corresponda, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste;
 - b) deberá cumplir con toda la normativa bancocentralista relacionada con la actividad a desarrollar, en particular en lo que respecta a la capacitación requerida en el artículo 214, de acuerdo con el servicio brindado;

c) no podrá efectuar subcontrataciones.

- 2) Los gestores de portafolios deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros lo siguiente:
 - a) una declaración del tercero acerca del personal asignado a los servicios contratados, que acredite que cuenta con la capacitación requerida por el artículo 214;
 - b) un informe jurídico que detalle las circunstancias en las cuales el ordenamiento jurídico de la jurisdicción del tercero contratado habilita la revelación de la información mantenida en su poder sin el consentimiento expreso de la institución uruguaya. En dicho informe se hará expresa referencia al marco legal aplicable y a los antecedentes jurisprudenciales y administrativos sobre relevamiento de secreto que pudiese existir en el Estado de radicación de la información;
 - c) listado de clientes atendidos por el tercero contratado.

El tercero deberá contar, además, con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en el gestor de portafolios.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo del gestor de portafolios.

- 37) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título VII BIS - Gestores de Portafolios, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 127.18 por el siguiente:

ARTÍCULO 127.18 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software deberán satisfacer las condiciones del artículo 255.2 y garantizar que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 38) **SUSTITUIR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título VII BIS - Gestores de Portafolios, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 127.19 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 127.19 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

ARTÍCULO 127.19 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero

radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, los gestores de portafolios deberán **evaluar** los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

39) **DEROGAR** en el Capítulo III BIS - Tercerización de servicios, del Título VII BIS - Gestores de Portafolios, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 127.20.

40) **SUSTITUIR** en la Sección II - Autorización para funcionar, del Capítulo I - Cajas de valores, del Título VIII - Cajas de Valores - Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 130 por el siguiente:

ARTÍCULO 130 (INFORMACION MINIMA REQUERIDA).

A efectos de la solicitud de autorización para funcionar, las cajas de valores deberán presentar la siguiente información y documentación:

- a. Denominación de la empresa, indicando razón social, nombre de fantasía en caso que corresponda, domicilio real y constituido, número de inscripción en el Registro Único Tributario de la Dirección General Impositiva y en el organismo de seguridad social correspondiente, teléfono, fax, dirección de correo electrónico y sitio web.
- b. Testimonio notarial del estatuto.
- c. Datos identificatorios de los representantes legales de la sociedad (nombre completo, nacionalidad, documento de identidad y domicilio).
- d. Nómina de accionistas, indicando datos filiatorios completos, domicilio particular, número de documento de identidad, capital a aportar y porcentaje de participación, acompañada de la información solicitada en el artículo 130.1.
- e. Nómina del personal superior de acuerdo con la definición establecida en el artículo 143, acompañada de la información solicitada en el artículo 130.2.
- f. Nómina de los integrantes del conjunto económico al que pertenece la sociedad, de acuerdo con la definición establecida en el artículo 142, incluyendo descripción de

las actividades desarrolladas por los mismos, vinculaciones operativas y comerciales con la caja de valores, así como detalle de los sitios web de los mismos, de existir.

- g. Estados contables correspondientes al último ejercicio económico cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con informe de compilación, debidamente firmados y con los timbres profesionales correspondientes.
- h. Propuesta de reglamentos, manuales operativos y sistemas informáticos.
- i. Constituir una garantía, consistente en un depósito en el Banco Central del Uruguay por un valor de UI3.750.000 (tres millones setecientos cincuenta mil Unidades Indexadas) y contratar los seguros necesarios para responder por el correcto y cabal cumplimiento de las obligaciones.
- j. Estructura organizativa, detallando los medios materiales, informáticos y personales que afectarán al desempeño de sus funciones.
- k. Descripción de los servicios a tercerizar que sean imprescindibles para la entrada en operación de la empresa. **Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, deberá presentarse la información y documentación dispuesta en el artículo 135.1.1.**

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir información adicional a la señalada precedentemente.

41) **SUSTITUIR** en el Capítulo III - Tercerización de servicios, del Título VIII - Cajas de Valores - Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 135.1 por el siguiente:

ARTÍCULO 135.1 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las cajas de valores deberán solicitar la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros para la contratación de terceros para la prestación en su favor de aquellos servicios **de tal modo** inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por sus propias dependencias, se encuentran sometidos a las potestades de regulación y control de la referida Superintendencia.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquéllas de carácter sancionatorio.

La tercerización no implica en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad que la ley o la reglamentación impongan a la institución por el incumplimiento de sus obligaciones.

No se podrá tercerizar la aceptación de clientes.

Las cajas de valores deberán contar con políticas y procedimientos establecidos por escrito que permitan asegurar una efectiva identificación, medición, control y monitoreo de los riesgos -tanto presentes como futuros- asociados a los acuerdos de tercerización realizados.

En particular, deberán evaluar los riesgos emergentes de la tercerización de múltiples actividades en un mismo proveedor.

42) **INCORPORAR** en el Capítulo III - Tercerización de servicios, del Título VIII - Cajas de Valores - Sistemas de Compensación,

Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, los siguientes artículos.

ARTÍCULO 135.1.1 (AUTORIZACIÓN DE TERCERIZACIONES).

La autorización a que refiere el artículo 135.1 podrá ser otorgada en forma expresa o tácita de acuerdo con lo dispuesto a continuación:

- 1) Cuando se trate de servicios prestados por terceros radicados en el exterior del país deberá solicitarse la autorización expresa de la Superintendencia de Servicios Financieros. De igual modo deberá solicitarse la autorización expresa cuando los terceros están radicados en el país pero los servicios se prestan total o parcialmente en o desde el exterior.

La solicitud de autorización deberá venir acompañada del texto del contrato de servicios a ser suscrito y un informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica de los terceros contratados y de los subcontratados, si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto, de acuerdo con la legislación uruguaya. El contrato deberá cumplir con los requerimientos a que refiere el numeral 1) del art. 135.1.2. Una vez otorgada la autorización, el referido informe deberá mantenerse en las oficinas de la institución a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros y actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

La autorización referirá únicamente al servicio específico objeto de la solicitud. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud. La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren aplicarse a la institución por el incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 2) Cuando se trate de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, su contratación se considerará autorizada siempre que se cumpla con los requerimientos a que refiere el artículo 135.1.2.

Aquellas tercerizaciones realizadas con instituciones que se encuentren sujetas a regulación y supervisión del Banco Central del Uruguay respecto de la actividad tercerizada, sólo deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 1) literal e) del referido artículo para considerarse autorizadas.

A los efectos de las tercerizaciones que impliquen procesamiento de datos se aplicará además lo dispuesto en los artículos 135.2 y 135.3.

La Superintendencia de Servicios Financieros podrá establecer que determinados servicios no requerirán autorización para su contratación.

ARTÍCULO 135.1.2 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS PRESTADOS EN EL PAÍS POR TERCEROS RADICADOS EN ÉL).

Las tercerizaciones de servicios prestados en el país por terceros radicados en él, se considerarán autorizadas cuando cumplan con los requerimientos que se establecen a continuación:

- 1) Los servicios tercerizados deberán estar detallados en un contrato entre las partes que deberá contener, como mínimo, las siguientes cláusulas:

- a) Identificación de las partes contratantes, sus representantes y domicilios legales.
- b) Objeto del contrato, indicando los servicios a tercerizar de manera detallada, el alcance de los mismos y las condiciones y niveles mínimos de prestación establecidos por la institución contratante.

Cuando los servicios contratados impliquen el procesamiento de datos, se deberá identificar la localización desde donde se presta dicho procesamiento, su mantenimiento y los respaldos.

- c) Responsabilidad de las cajas de valores por los servicios prestados por el tercero contratado.
- d) Compromisos en materia de confidencialidad y protección de datos.
- e) Derecho a realizar auditorías o evaluaciones periódicas, sin restricciones de especie alguna, por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros y de la institución contratante, ya sea directamente o mediante auditorías independientes.
A estos efectos, se deberá prever el acceso irrestricto a los datos y a toda la documentación e información técnica relacionada con los servicios prestados.
- f) Procedimientos para obtener la información necesaria para que el servicio se pueda continuar prestando ante cualquier situación que pudiera sufrir el tercero que le impidiera continuar cumpliendo con el servicio contratado.
- g) Causales de rescisión, entre las que se deberá incluir la instrucción del cese para la prestación de servicios a través de la empresa tercerizada por parte de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los requerimientos detallados en los literales b), d) y e) serán exigibles también a los contratos con las empresas subcontratadas por la empresa tercerizada, si los hubiera.

En caso de juzgarlo necesario, la Superintendencia de Servicios Financieros podrá requerir modificaciones tanto a los contratos con la empresa tercerizada, como respecto de los contratos con empresas subcontratadas.

- 2) Las cajas de valores deberán mantener en sus oficinas a disposición de la Superintendencia de Servicios Financieros:

- a) Los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios, así como copia de los contratos correspondientes a las subcontrataciones, si las hubiera.
- b) Informe donde conste la evaluación de los riesgos asociados a la tercerización, incluyendo la valoración de la solvencia patrimonial y técnica del tercero contratado y de los subcontratados si los hubiere, así como de los aspectos relacionados con los riesgos legales a los que se expone la información sujeta a secreto.

El referido informe deberá actualizarse periódicamente en función del resultado de la evaluación de riesgos realizada respecto de la tercerización.

- 43) **SUSTITUIR** en el Capítulo III - Tercerización de servicios, del Título VIII - Cajas de Valores - Sistemas de Compensación,

Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 135.2 por el siguiente:

ARTÍCULO 135.2 (TERCERIZACIÓN DEL PROCESAMIENTO DE DATOS).

Se entiende por procesamiento de datos la ejecución de cualquier acción sobre los datos que logre una transformación en ellos, incluido el cambio de medio en el que están soportados.

Los procedimientos de resguardo de datos y software **deberán satisfacer** las condiciones del artículo 255.2 y **garantizar** que la infraestructura tecnológica y los sistemas que se emplearán para la comunicación, almacenamiento y procesamiento de datos ofrecen seguridad suficiente para satisfacer las condiciones establecidas en el artículo 255.6, así como para resguardar permanentemente la continuidad operacional descripta en el artículo 255.8.

En los casos en que los clientes reciban información procesada por el tercero, éste deberá ser identificado por la institución por cualquier medio, indicando denominación social y domicilio.

Cuando el sistema informático o la plataforma utilizada sean compartidos con otras entidades, la misma deberá permitir la clara identificación de las operaciones, datos y cualquier otra información inherente al supervisado.

- 44) **SUSTITUIR** en el Capítulo III - Tercerización de servicios, del Título VIII - Cajas de Valores - Sistemas de Compensación, Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 135.3 (Condiciones para la tercerización del procesamiento de datos) el que pasará a denominarse artículo 135.3 (Requisitos adicionales para el procesamiento de datos en o desde el exterior del país), por el siguiente:

ARTÍCULO 135.3 (REQUISITOS ADICIONALES PARA EL PROCESAMIENTO DE DATOS EN O DESDE EL EXTERIOR DEL PAÍS).

Cuando el procesamiento de datos sea prestado por un tercero radicado en el exterior o en el país pero el servicio se preste total o parcialmente en o desde el exterior, las cajas de valores deberán **evaluar** los requerimientos legales y regulatorios existentes en la jurisdicción anfitriona así como a las potenciales condiciones políticas, económicas y sociales u otros eventos que puedan conspirar contra la habilidad del proveedor de cumplir satisfactoriamente con las obligaciones acordadas.

Estos extremos deberán verificarse tanto al momento de la selección inicial del proveedor como al momento de eventuales renovaciones de contrato.

El tercero deberá contar con una modalidad de operación y un equipamiento tales que permitan en todo momento el acceso en línea a toda la información desde las terminales instaladas en la empresa supervisada.

Con relación al resguardo de la información en el exterior, una de las copias a que refiere el artículo 255.2 deberá radicarse físicamente en el Uruguay y permanecer accesible a los funcionarios de la Superintendencia de Servicios Financieros en un plazo no mayor al que fije la referida Superintendencia en función del lugar del procesamiento.

En lo que respecta al plan de continuidad operacional a que alude el artículo 255.8, éste deberá ser probado con resultados exitosos previo al inicio de la actividad de procesamiento y posteriormente, por lo menos una vez al año. La Superintendencia de Servicios Financieros podrá disponer que estas pruebas se realicen bajo su supervisión.

- 45) **DEROGAR** en el Capítulo III - Tercerización de servicios, del Título VIII - Cajas de Valores - Sistemas de Compensación,

Liquidación y Custodia de Valores, del Libro I - Autorizaciones y Registros, el artículo 135.4.

- 46) **SUSTITUIR** en el Capítulo II - Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de los intermediarios de valores y las sociedades administradoras de fondos de inversión para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el artículo 198 por el siguiente:

ARTÍCULO 198 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

La institución mantendrá en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberá obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de cuentas y transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

- a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.
- b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).
- c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo las siguientes cláusulas:
 - c.1 la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.
 - c.2 la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.
 - c.3 la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.

c.4 la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos de apertura de cuenta, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc).

c.5 la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.

c.6 compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.

c.7 prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por la institución para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. Los intermediarios de valores y las administradoras de fondos de inversión deberán:

d.1 mantener en sus oficinas **los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como** información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años

d.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

47) INCORPORAR en el Título II - Prevención del uso de los asesores y inversión y los gestores de portafolios para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III - Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 207.9.1 (SERVICIOS PROVISTOS POR TERCEROS PARA PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA - GESTORES DE PORTAFOLIOS).

La utilización de servicios de terceros para realizar los procedimientos de debida diligencia requerirá la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros.

Las empresas que presten los servicios tercerizados estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las que rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas, con excepción de aquellas de carácter sancionatorio y estarán obligadas a aplicar los procedimientos de debida diligencia de clientes establecidos por la institución.

Los gestores de portafolios mantendrán en todo momento la responsabilidad final por la adecuada identificación y conocimiento de los mismos, debiendo verificar la adecuada aplicación de sus procedimientos a los clientes cuya debida diligencia sea realizada por un tercero. Deberán obtener y conservar la información y documentación relativa a la identificación y conocimiento del cliente en todos los casos, tal como si los procedimientos de debida diligencia hubieran sido completados directamente por ésta.

No podrán utilizarse los servicios de terceros para la realización del monitoreo de transacciones a los efectos de detectar patrones inusuales o sospechosos en el comportamiento de los clientes.

Se consideran autorizadas aquellas tercerizaciones de procedimientos de debida diligencia con clientes que cumplan con lo dispuesto precedentemente y los requerimientos que se detallan a continuación:

a. El tercero que preste el servicio deberá estar inscripto ante el organismo de contralor de su país para realizar actividades financieras, y ser regulado y supervisado o monitoreado por éste, especialmente en cuanto a la aplicación de los procedimientos de debida diligencia de clientes y mantenimiento de registros, de acuerdo con los estándares internacionales en la materia.

b. El tercero que preste el servicio deberá estar radicado en un país que no esté siendo objeto de medidas especiales por parte del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y que no esté incluido en la lista de países que no cumplen con los criterios de transparencia y cooperación en materia fiscal emitida por la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

c. Los servicios a tercerizar deberán estar detallados en un contrato entre las partes el que deberá contener, como mínimo las siguientes cláusulas:

c.1 la obligación del tercero contratado de mantener el contacto personal con el potencial cliente o, en su defecto, establecer que el contacto personal lo realizará la propia institución.

c.2 la documentación necesaria para verificar la identidad del cliente.

c.3 la información y documentación financiera que el tercero deberá relevar para obtener adecuado conocimiento de la actividad económica desarrollada por el potencial cliente, y la forma en que se verificará la misma.

c.4 la documentación que deberá completar y suscribir el cliente dependiendo del servicio a prestar por la institución una vez aceptado (contratos, formularios de conocimiento del cliente para nuevas vinculaciones o actualización de información, etc).

c.5 la obligación del tercero contratado de poner en conocimiento del potencial cliente que no se iniciará ningún vínculo comercial en tanto la entidad no lo acepte formalmente.

c.6 compromisos de confidencialidad y protección de datos personales.

c.7 prohibición de subcontratar.

La información y documentación mencionadas en los literales c.2 a c.4 deberá ser consistente con las requeridas por el gestor de portafolios para el resto de sus clientes, de acuerdo con el perfil de los mismos.

d. Los gestores de portafolios deberán:

d.1 mantener en sus oficinas los contratos celebrados con la empresa en la que se tercerizaron los servicios así como información suficiente y actualizada que acredite la idoneidad y antecedentes del tercero contratado, así como una declaración del mismo acerca del personal que realizará la debida diligencia, que acredite que conoce la regulación vigente en materia de prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo aplicable a la

institución contratante y los procedimientos de debida diligencia a aplicar.

La información y documentación mencionadas deberán actualizarse como mínimo cada 2 (dos) años

d.2 contar con un listado de clientes cuya debida diligencia fue realizada por un tercero.

Los costos en que incurra la Superintendencia de Servicios Financieros por actividades de supervisión en el exterior de servicios tercerizados, serán de cargo de la institución supervisada.

- 48) **SUSTITUIR** en la Parte I - Disposiciones generales, del Libro VI - Información y documentación, los artículos 255.2 y 255.8 por los siguientes:

ARTÍCULO 255.2 (RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán implementar procedimientos de resguardo de datos y software, de tal forma que sea posible reconstruir las informaciones emitidas para el Banco Central del Uruguay, los registros contables y cada uno de los movimientos que dan origen a los mismos -hasta un grado de detalle tal que permita la identificación de las cuentas y los movimientos en los rubros de los estados contables-, así como todo otro dato, **incluyendo correos y toda otra forma de mensajería electrónica**, que se considere relevante en la reconstrucción de las operaciones a los fines del Banco Central del Uruguay o para requerimientos judiciales.

Los formatos de guarda serán dispuestos -en cada caso- por la Superintendencia de Servicios Financieros.

Los citados procedimientos deberán incluir, como mínimo, un resguardo diario y deben prever la generación de, por lo menos, 2 (dos) copias de resguardo, debiendo una de ellas ser almacenada a una distancia razonable del centro de procesamiento, en un edificio distinto al mismo.

Se admitirá el respaldo incremental, es decir, un respaldo diario que contemple únicamente los movimientos del día, pero semanalmente deberá realizarse un respaldo completo de acuerdo con las condiciones previstas en el primer párrafo.

Asimismo, deberán contar con procedimientos que permitan la recuperación de toda la información respaldada.

Por lo menos una vez al año se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas - de recuperación y de integridad de los resguardos de datos, no pudiendo dichas pruebas aplicarse a datos previamente probados y validados.

ARTÍCULO 255.8 (PLAN DE CONTINUIDAD OPERACIONAL).

Las bolsas de valores, los intermediarios de valores, los asesores de inversión, los gestores de portafolios, las sociedades administradoras de fondos de inversión, los fiduciarios generales y financieros, las cajas de valores y las calificadoras de riesgo deberán contar con un plan documentado que asegure la continuidad de las operaciones en caso de cualquier evento que afecte las instalaciones, equipos, datos, software **o la prestación de los servicios tercerizados**, imposibilitando la operativa normal. El **referido plan** deberá ser permanentemente actualizado.

Se deberán realizar pruebas -formales y debidamente documentadas- de la efectividad del mismo, como mínimo, 1 (una) vez al año.

- 49) **DEROGAR** en la Parte I - Disposiciones generales, del Libro

VI - Información y documentación, el artículo 256.1.

- 50) **INCORPORAR** en el Capítulo VI - Otras Informaciones, del Título I - Regimen Informativo, de la Parte IV - Bolsas de valores, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 280.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las bolsas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

- 51) **SUSTITUIR** en el Capítulo VIII - Otras Informaciones, del Título II - Regimen Informativo, de la Parte V - Intermediarios de valores, del Libro VI - Información y documentación, el artículo 299.6 (Información sobre tercerización de servicios y de procedimientos de debida diligencia) el que pasará a denominarse artículo 299.6 (Información sobre tercerización de servicios) por el siguiente:

ARTÍCULO 299.6 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los intermediarios de valores deberán **proporcionar** a la Superintendencia de Servicios Financieros, **de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.**

- 52) **INCORPORAR** en el Capítulo V - Otras informaciones, del Título II - Régimen Informativo, de la Parte VI - Asesores de inversión, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 309.7 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los asesores de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

- 53) **INCORPORAR** en el Capítulo VII - Otras informaciones, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte VI BIS - Gestores de portafolios, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 310.15.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los gestores de portafolios deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

- 54) **INCORPORAR** en el Capítulo VI - Otras informaciones, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte VII - Sociedades administradoras de fondos de inversión, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 324.2 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las sociedades administradoras de fondos de inversión deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

55) **INCORPORAR** en el Título II - Régimen Informativo para fiduciarios financieros, de la Parte IX - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro VI - Información y documentación, el Capítulo IV - Otras informaciones.

56) **INCORPORAR** en el Capítulo IV - Otras informaciones, del Título II - Régimen Informativo para fiduciarios financieros, de la Parte IX - Fiduciarios y Fideicomisos, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 341.1 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Los fiduciarios financieros deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

57) **INCORPORAR** en el Título I - Régimen Informativo, de la Parte X - Cajas de valores, del Libro VI - Información y documentación, el Capítulo V - Otras informaciones.

58) **INCORPORAR** en el Capítulo V - Otras informaciones, del Título I - Régimen Informativo, de la Parte X - Cajas de valores, del Libro VI - Información y documentación, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 346.3 (INFORMACIÓN SOBRE TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS).

Las cajas de valores deberán proporcionar a la Superintendencia de Servicios Financieros, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán, información sobre las tercerizaciones de servicios contratadas. La referida información deberá presentarse dentro de los 10 (diez) días hábiles de firmado el contrato.

59) **INCORPORAR** en el Título II - Sanciones aplicables a todas las instituciones, del Libro VII - Régimen sancionatorio y procesal, el siguiente artículo:

ARTÍCULO 374.1 (MULTA POR INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE TERCERIZACIONES).

Las instituciones que incumplan con las normas sobre tercerización de servicios serán sancionadas con una multa no inferior a 2 (dos) ni superior a 50 (cincuenta) veces la establecida en el artículo 357.

En caso que la infracción refiera a la contratación de terceros sin autorización, conforme lo establecido en los artículos 58.1.1, 67.1.1, 76.2.1, 106.1, 127.1.1, 127.17.1 y 135.1.1 respectivamente, las instituciones serán sancionadas con una multa no inferior a 26 (veintiséis) ni superior a 100 (cien) veces la establecida en el artículo 357.

JUAN PEDRO CANTERA, Superintendente de Servicios Financieros.
2019/03108

2

Circular 2.341

Modifícase la Recopilación de Normas de Operaciones, en lo relativo al régimen sancionatorio y procesal.

(348*R)

BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 29 de enero de 2020

Ref: RECOPIACION DE NORMAS DE OPERACIONES - Modificación de los Libros VII - Régimen aplicable a billetes de banco y XIII - Régimen sancionatorio y procesal.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 22 de enero de 2020, la resolución N° D/2/2020 que se transcribe seguidamente:

1) Sustituir en el Libro VII los artículos 56, 57.1, 57.3, 57.4, 58, 58 bis, 59, 59.1, 59.2, 59.3 y 59.4, por los siguientes:

Artículo 56 (MOVIMIENTO DE BILLETES). Los Bancos y las empresas tercerizadas comprendidas en los artículos 71.6 y 71.7 deberán contar y clasificar los billetes recibidos a efectos de utilizar, en los movimientos en efectivo que realicen, solamente los que se encuentren aptos para circular, separando los billetes deteriorados y los billetes entintados definidos conforme los artículos siguientes, los que sólo podrán ser utilizados para su depósito en el Banco Central del Uruguay. En caso de depósitos, tanto en el Banco Central del Uruguay como en las custodias de los respectivos Bancos, la presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

Artículo 57.1 (CONCEPTO DE BILLETE DETERIORADO A EFECTOS DE CANJE O DEPÓSITO). Se considerará billete deteriorado a los efectos de su canje o renovación obligatoria por parte de los Bancos, el billete dividido, perforado, escrito, borrado, manchado, descolorido, sucio, quemado o cercenado, siempre que reúna en su caso, algunas de las condiciones siguientes:

- a) Que su superficie alcance, en una sola pieza, más del 60% (sesenta por ciento) del billete completo.
- b) Que habiendo sido dividido o fragmentado, el mismo pueda ser reconstituido, en su casi totalidad, de tal forma que se evidencie que el conjunto de las partes pertenezcan al mismo ejemplar. Se tendrán en cuenta numeraciones y firmas.

Artículo 57.3 (CONTROL). El Banco Central del Uruguay fiscalizará la clasificación que efectúen los Bancos y aquellas empresas prestadoras del servicio de recuento y/o clasificación de billetes (en adelante, empresas de recuento y clasificación) de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 56 y siguientes, a cuyo efecto realizará las inspecciones que estime convenientes.

Artículo 57.4 (RECHAZO DE BILLETES). El Banco Central del Uruguay y los Bancos que reciban depósitos o pagos en efectivo de otros Bancos podrán proceder a su rechazo, si los billetes no se ajustan al régimen de clasificación establecido en los artículos precedentes.

Artículo 58 (BILLETES A RETENER - RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y, las empresas de recuento y clasificación, en el caso de detectar billetes que no cumplan con los requisitos necesarios a efectos de su canje, procederán en la forma establecida a continuación:

- a) (RETENCIÓN DEL BILLETE) - Retendrán el billete recibido y extenderán un recibo al tenedor o cliente donde consten como mínimo, los siguientes datos: fecha de la presentación, nombre, domicilio y documento de identidad o RUT del tenedor o cliente, serie y número

del billete cuando sea posible y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento.

En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por entenderse que no cumple con los requisitos mínimos de los billetes aptos para circular. Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor o cliente, otro quedará en la institución receptora y con el tercero se procederá en la forma descrita en el literal b).

b) (ENTREGA) - Cumplida la diligencia a que hace referencia el literal a), procederán a entregar el billete y el formulario ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay, en fechas que se establecerán.

Artículo 58 BIS (BILLETES ENTINTADOS - RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos podrán utilizar sistemas antirrobo de neutralización por coloración (entintado) de billetes en los cajeros automáticos y en los transportadores de valores. A tales efectos, deberán presentar en el Banco Central del Uruguay para su autorización, muestras y especificaciones de las tintas que utilizarán en los referidos sistemas, las cuales deberán ajustarse a los requisitos fijados por el Departamento del Tesoro.

a) Billetes entintados reemplazables. (Bancos) Los billetes entintados en moneda nacional que sean presentados por un Banco ante el Banco Central del Uruguay serán reemplazados por otros con pleno valor circulatorio, previa verificación de que se encuadran en la definición del artículo 57 Bis y siempre que la presentación sea acompañada de copia de la denuncia del hecho delictivo por parte del Banco a la autoridad correspondiente dando cuenta que se produjo la activación del sistema de neutralización por coloración de tintas en la que se detalle la cantidad de billetes por denominación.

b) Billetes entintados no reemplazables. Los billetes entintados presentados por personas físicas o jurídicas, tanto en la Sede del Banco Central del Uruguay como en cualquier institución financiera o aquellos detectados por las empresas de recuento y clasificación, deberán ser retenidos por la institución receptora, la cual procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, literales a) y b). Dichos billetes no serán reemplazados.

A tal efecto, la institución receptora procederá a denunciar el hecho ante al Banco Central del Uruguay y entregar los billetes en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay, para lo cual dispondrán de dos fechas mensuales.

Aquellas Instituciones que posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

i) Cargar los datos identificatorios que sea posible de cada billete en la base de datos de billetes retenidos.
ii) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes al Departamento de Tesoro en las fechas que éste establezca. Una vez efectuadas las pericias correspondientes, el Departamento de Tesoro cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de la Institución remitente.

Por su parte, las Instituciones que no posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

i) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que el Departamento del Tesoro establezca.
ii) El Departamento de Tesoro ingresará los datos de dichos billetes en la base de datos de billetes retenidos.

Los resultados de las pericias podrán ser solicitadas por correo electrónico.

Las empresas de recuento y clasificación de billetes deberán

ingresar a la base de datos de billetes retenidos a efectos de cargar los billetes que se retengan como resultado de su función.

Si cualquiera de las pericias practicadas arroja que el entintado del billete es resultante de la activación de un sistema antirrobo de neutralización por coloración (entintado), el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la autoridad correspondiente. En caso contrario, se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

Los Bancos y las empresas de recuento y clasificación de billetes que detecten billetes presuntamente entintados depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 59 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación, en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes de Banco de dudosa autenticidad o alterados intencionalmente, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo 59.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación retendrán el billete recibido y extenderán un recibo al tenedor o cliente, donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha, nombre, domicilio y documento de identidad o RUT del tenedor o cliente, fecha de emisión, valor, serie y número del billete cuando corresponda y nombre y firma del funcionario de la Institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad o por haber sido alterado intencionalmente y que siga manteniendo las condiciones para ser canjeado.

Se entiende por billete alterado intencionalmente, todo billete que siendo auténtico, le hayan quitado alguna/s seguridad/es y que siga manteniendo las condiciones para ser canjeado.

Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor o cliente, otro quedará en la institución que realiza la retención y con el tercero se procederá en la forma descrita en el artículo 59.2.

Artículo 59.2 (DENUNCIA). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación receptoras de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederán a denunciar el hecho y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos dichas instituciones dispondrán de dos fechas mensuales.

Asimismo, aquellas Instituciones que posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

a) Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes retenidos.
b) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento del Tesoro.

Una vez efectuadas las pericias correspondientes, el Departamento de Tesoro cargará el resultado pericial en la Base de Datos, quedando dicha información a disposición de la Institución remitente.

Por su parte, las Instituciones que no posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

a) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento de Tesoro.
b) El Departamento de Tesoro ingresará los datos de dichos billetes en la base de datos de billetes retenidos.

Los resultados de las pericias podrán ser solicitadas por correo electrónico.

Las empresas de recuento y clasificación de billetes deberán ingresar a la base de datos de billetes retenidos a efectos de cargar los billetes que se retengan como resultado de su función.

Si cualquiera de las pericias practicadas arrojará la falsedad del billete, el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la autoridad correspondiente.

En caso que el billete resulte auténtico se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

Artículo 59.3 (DENUNCIA DE BILLETE ALTERADO INTENCIONALMENTE). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación receptoras de un billete alterado intencionalmente, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 59.1, procederán a denunciar el hecho ante el Banco Central del Uruguay y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay. A tales efectos dichas instituciones dispondrán de dos fechas mensuales.

En los casos en que se estime conveniente, el Banco Central del Uruguay podrá realizar la denuncia correspondiente.

Artículo 59.4 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Los Bancos y las empresas de recuento y clasificación de billetes, que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

2) Derogar en el Libro VII los artículos 56.3, 59.5, 61, 61.1, 61.2, 61.3 y 62.4.

3) Modificar la Parte Segunda del Libro VII por la siguiente: "RÉGIMEN APLICABLE A BILLETES EN DÓLARES AMERICANOS - TÍTULO PRIMERO -DEPÓSITO DE BILLETES DE DÓLARES AMERICANOS EN EL BANCO CENTRAL".

4) Modificar del Libro VII los artículos 60, 62, 62.1, 62.2, 62.3, 63, 64, 68, 69.1, 69.2, por los siguientes:

Artículo 60 (MOVIMIENTO DE BILLETES). El Banco Central del Uruguay podrá recibir depósitos en dólares americanos, para lo cual solo se podrán utilizar billetes de U\$S 100 (dólares americanos cien). Quedan exceptuados de esta norma aquellos depósitos que sean solicitados expresamente por el Banco Central del Uruguay en otra denominación. La presentación de los billetes deberá ajustarse a lo que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

Artículo 62 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación en el caso de presentación ante sus dependencias de billetes dólares americanos de dudosa autenticidad, procederán en la forma establecida en los artículos siguientes:

Artículo 62.1 (RETENCIÓN DEL BILLETE). El Banco, la institución financiera no bancaria y las empresas de recuento y clasificación retendrán el billete recibido y extenderá un recibo al tenedor o cliente donde conste, como mínimo, los siguientes datos: fecha, nombre, domicilio y documento de identidad o RUT del tenedor o cliente, país emisor, fecha de emisión y valor de la moneda, serie y número del billete cuando corresponda, y nombre y firma del funcionario de la institución que realiza el procedimiento. En el citado recibo, se dejará constancia de que el billete ha sido retenido por considerarse de dudosa autenticidad.

Se firmarán por parte de los participantes tres ejemplares de este recibo, entregándose uno de ellos al tenedor o cliente, el otro quedará en la institución que realiza la retención y con el tercero se procederá en la forma descrita en el artículo 62.2.

Artículo 62.2 (DENUNCIA). Los Bancos, las instituciones financieras no bancarias y las empresas de recuento y clasificación receptoras de un billete de dudosa autenticidad, cumplida la diligencia a que hace referencia el artículo 62.1, procederán a denunciar el hecho ante el Banco Central del Uruguay y entregar el billete en cuestión ante el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

A tales efectos dispondrán de dos fechas mensuales.

Asimismo, aquellas Instituciones que posean acceso a la base de datos de billetes retenidos deberán:

a) Cargar los datos identificatorios de cada billete en la base de datos de billetes retenidos.

b) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento de Tesoro.

Una vez efectuadas las pericias correspondientes el Departamento de Tesoro cargará el resultado pericial en la Base de Datos quedando dicha información a disposición de la Institución remitente.

Por su parte, las Instituciones que no posean acceso a la base de datos de billetes retenidos, deberán:

a) Enviar los billetes retenidos junto con los formularios de retención y un listado (en dos vías) de dichos billetes en la fecha que determine el Departamento de Tesoro.

b) El Departamento de Tesoro ingresará los datos de dichos billetes en la Base de Datos de billetes retenidos.

Los resultados de las pericias, podrán ser solicitadas por correo electrónico.

Las empresas de recuento y clasificación de billetes deberán ingresar a la base de datos de billetes retenidos a efectos de cargar los billetes que se retengan como resultado de su función.

Si cualquiera de las pericias practicadas arrojará la falsedad del billete, el Banco Central del Uruguay dará cuenta a la autoridad correspondiente.

El Banco Central del Uruguay podrá derivar la realización de las pericias de billetes en moneda extranjera a otras organizaciones nacionales o internacionales.

En caso que el billete resulte auténtico se devolverá el importe del mismo ya sea acreditando en cuenta o en forma personal bajo recibo.

Artículo 62.3 (RETENCIÓN DEL BILLETE DEPOSITADO EN CAJEROS AUTOMÁTICOS). Los Bancos y las empresas de recuento y clasificación de billetes que detecten billetes de dudosa autenticidad depositados a través de las redes de cajeros automáticos, deberán actuar de conformidad con las instrucciones emitidas por el Banco Central del Uruguay.

Artículo 63 (RÉGIMEN APLICABLE). Los Bancos que operan en plaza, podrán mantener en custodia millares de billetes en moneda nacional pertenecientes al Banco Central del Uruguay.

En el caso de las custodias en dólares, la misma deberá estar aprobada expresamente por el Departamento de Tesoro.

En cualquiera de los dos casos, la presentación de los billetes deberá ajustarse a la normativa que disponga el Departamento de Tesoro del Banco Central del Uruguay.

Artículo 64 (AUTORIZACIÓN). La participación en este régimen deberá ser solicitada por la institución interesada y requerirá de la autorización expresa por parte del Banco Central del Uruguay.

El local en que se radicarán los valores, tendrá asignada un área específica y exclusiva. El Banco Central del Uruguay procederá a inspeccionarlo. Una vez aprobado, autorizará la constitución de la custodia.

Artículo 68 (RESPONSABILIDAD). El Banco depositario de billetes de acuerdo con el presente régimen será responsable de la existencia del monto de las custodias realizadas, no existiendo en ningún caso responsabilidad alguna por parte del Banco Central del Uruguay por las diferencias que pudieran constatarse.

Artículo 69.1 (CONTROL). El Banco Central del Uruguay fiscalizará los montos, la clasificación que efectúen los Bancos de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 56 y siguientes para moneda nacional y dólares americanos, las especies declaradas, la presentación de los millares y los topes de dichas custodias cuando corresponda.

Artículo 69.2 (CONFIRMACIÓN DE LOS MOVIMIENTOS DE FONDOS). Los movimientos de fondos, depósito o retiro que efectúe la institución depositaria deberán ser ingresados en los sistemas habilitados por el Banco Central del Uruguay, quien determinará las formas de comunicación de estos movimientos así como de las respectivas autorizaciones.

5) Incorporar en el Libro VII una Parte Quinta denominada "TERCERIZACIÓN DE TAREAS DE CUSTODIA Y RECUENTO Y CLASIFICACIÓN" a continuación del artículo 71.4, y modificar el texto de los artículos 71.5, 71.6, 71.8, 71.9, por el siguiente:

ARTÍCULO 71.5 (TERCERIZACIÓN DE SERVICIOS). Requerirá autorización del Banco Central del Uruguay la contratación por las entidades sometidas a su control de la prestación en su favor por terceros de servicios de tal modo inherentes a su giro que, cuando son cumplidos por dependencias de la propia entidad, están sometidos a las potestades normativas y control del Banco Central del Uruguay.

Las empresas que presten tales servicios estarán sometidas, en cuanto a esas actividades, a las mismas normas que las rigen cuando son cumplidas por las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay.

La tercerización de servicios no implicará en ningún caso exención o limitación de la responsabilidad de las entidades controladas por el Banco Central del Uruguay.

ARTÍCULO 71.6 (AUTORIZACIÓN DE CONTRATOS). Las Instituciones de Intermediación Financiera que celebren contratos con terceros cuyo objeto sea la prestación de servicios de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay y recuento y/o clasificación de billetes deberán someter dichos contratos a la autorización previa del mismo. A tal efecto, deberán acompañar a la respectiva solicitud el proyecto de contrato a ser celebrado, los datos completos de la empresa seleccionada para prestar el servicio y las razones que justifican su contratación, con indicación expresa de sus antecedentes en la materia, datos completos de accionistas y personal superior. Todo cambio posterior al alcance o a las condiciones sobre cuya base se otorgó la autorización original, deberá ser objeto de una nueva solicitud.

La autorización concedida podrá ser revocada en caso de observarse desviaciones de lo indicado, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran aplicarse a las Instituciones de Intermediación Financiera por el incumplimiento de las instrucciones impartidas.

ARTÍCULO 71.8 (SERVICIO DE CUSTODIA). Cuando el contrato de la Institución de Intermediación Financiera tenga como objeto desarrollar el servicio de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay, la empresa contratada deberá suministrar dicho servicio en bóvedas previamente aprobadas y en las cuales se asigne un lugar específico a la Institución contratante. Se depositarán exclusivamente los billetes que sean aptos para circular, en millares debidamente empaquetados con tarjeta identificatoria.

ARTÍCULO 71.9 (RESPONSABILIDADES). La realización por parte de empresas contratadas de tareas de custodia de billetes propiedad del Banco Central del Uruguay y recuento y/o clasificación de billetes, no constituirá para las Instituciones de Intermediación Financiera circunstancia eximente o atenuante a los efectos de la aplicación de las sanciones correspondientes, ni de ninguna otra sanción que pudiera serles aplicable en virtud de la consumación de

infracciones referidas a la actividad cumplida a través de empresas contratadas.

6) Incorporar en el Libro VII una Parte SEXTA denominada "REQUISITOS PARA LA ENTREGA DE BILLETES A LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS" a continuación del artículo 71.9, incorporando el artículo 72 con el siguiente texto:

ARTÍCULO 72 (REQUISITOS ENTREGA). El Departamento de Tesoro determinará las denominaciones de los billetes a ser entregados a las Instituciones Financieras, teniendo en cuenta la solicitud concreta de la Institución y la provisión de las bóvedas del Banco Central del Uruguay, entregando aquellas denominaciones que faciliten la circulación de bienes y servicios en la plaza local.

7) Modificar el nombre del Libro XIII por el siguiente "RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL", suprimiendo el título "Parte Primera - Régimen Sancionatorio" y "Parte Segunda - Régimen Procesal".

8) Sustituir e incorporar en Libro XIII "RÉGIMEN SANCIONATORIO Y PROCESAL" los artículos 159, 159.1, 159.2, 159.3, 159.4, 159.5, 159.6 y 160 por los siguientes:

Artículo 159 (RÉGIMEN APLICABLE). Las infracciones a las disposiciones de esta Recopilación, serán sancionadas de conformidad con el régimen establecido en los artículos siguientes y en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero en lo pertinente.

Las entidades controladas que infrinjan las normas legales o reglamentarias, o las normas generales e instrucciones particulares en la materia dictadas por el Banco Central del Uruguay, serán pasibles de las siguientes sanciones:

1. observación,
2. apercibimiento,
3. multa cuyo mínimo será de 5.000 Unidades Indexadas por cada atraso o incumplimiento.

La determinación de las multas establecidas en este Libro, no obsta al ejercicio de las potestades del Banco Central del Uruguay de optar, en forma debidamente fundada, por aplicar esta sanción u otra cualquiera de las establecidas en este libro, así como disminuir su cuantía o incrementarla, si la gravedad de la situación lo requiriera. En tal hipótesis se valorarán las circunstancias que motivaron el incumplimiento, la naturaleza de la infracción cometida y en general, las consideraciones de hecho y de Derecho que en cada caso corresponda.

Artículo 159.1 (REINCIDENCIA). La reincidencia se configurará cuando se incurriera en la misma infracción dentro del plazo de cuatro años siguientes a la notificación de una sanción.

Artículo 159.2 (CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES). De mediar circunstancias agravantes, el monto de la sanción correspondiente podrá incrementarse hasta el monto de la multa máxima.

Entre otras, se considerarán circunstancias agravantes:

- a. la reincidencia,
- b. la falta de lealtad y ética,
- c. que la infracción afecte negativamente al mercado,
- d. que la infracción genere alarma pública,
- e. el tiempo que permanezca la infracción sin regularizar,
- f. el móvil de interés,
- g. la competencia desleal,
- h. la negligencia.

Artículo 159.3 (MONTOS DE LA MULTA EN RELACIÓN AL BENEFICIO OBTENIDO). En los casos en que el Banco Central del Uruguay considere que el beneficio derivado de una trasgresión, en razón de la ganancia obtenida o por la pérdida evitada, fuera superior al importe de la sanción de multa que de conformidad con el presente

régimen corresponda imponer, la multa resultante no podrá ser inferior a aquel monto, sin perjuicio del máximo previsto por las normas legales correspondientes.

Artículo 159.4 (MULTA POR DETERIORO INTENCIONAL DE BILLETES). Se considerará infracción el deterioro intencional de un billete y dará lugar a la aplicación de una sanción de multa de hasta 50.000 unidades indexadas.

Artículo 159.5 (MULTA POR REPRODUCCIÓN DE BILLETES O MONEDAS PARA FINES PUBLICITARIOS). La realización de reproducción de billetes o monedas para fines publicitarios o la utilización de los mismos como medio publicitario sin la preceptiva autorización o con incumplimiento de las condiciones fijadas, constituirá infracción sancionable con una multa de hasta 50.000 unidades indexadas.

Artículo 159.6 (MULTA POR ENTINTAMIENTO DE BILLETES). La activación del sistema antirrobo de neutralización por coloración de tintas que se produjere fuera de los casos previstos en el artículo 58 BIS, sin perjuicio del reemplazo de los billetes entintados por otros con pleno valor circulatorio, será sancionada con la multa de 1 UI (una Unidad Indexada) por cada billete entintado.

Artículo 160 (SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO AL RÉGIMEN DE CUSTODIAS). Las instituciones de intermediación financiera que incumplan lo dispuesto en la Parte III del Libro VII serán pasibles, sin perjuicio de la denuncia penal que pudiere corresponder, de las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

- a.1. cuando las existencias superen el monto declarado por el depositario;
- a.2. cuando las especies de billetes no se ajusten a las declaradas en la custodia;
- a.3. cuando los billetes no estén debidamente clasificados.

b) Multa.

b.1. Cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas, se aplicará sobre la diferencia el 150% de la última tasa de interés publicada para operaciones de préstamo call interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda. Esta multa se liquidará y debitará diariamente durante todo el período en que la diferencia no sea subsanada con un mínimo de un día, de las cuentas corrientes en moneda nacional o dólares americanos según corresponda.

b.2. Cuando se constaten demoras que imposibiliten, a los funcionarios asignados a tareas de control, el acceso inmediato a la bóveda en la que se encuentra radicada la custodia. Esta multa se calculará aplicando sobre el monto custodiado el 150% de la última tasa de interés publicada para operaciones de préstamo call interbancario en moneda nacional o dólares USA, según corresponda, vigente al día de consumada la infracción.

Exceptúese de la aplicación de esta multa, a aquellas instituciones de intermediación financiera que se encuentren utilizando el sistema de apertura triplecromométricos de los Tesoros de Custodia, al momento en que los funcionarios del Banco Central del Uruguay pretendan acceder a las bóvedas. En dichos casos, las mismas no podrán permanecer cerradas por un tiempo mayor a dos horas desde el arribo de aquellos; de lo contrario, la multa será aplicable. Se exigirá el lacrado de las puertas de las bóvedas en caso en que los funcionarios inspectores se retiren del local, el cual se quitará al regreso de estos últimos. En el caso que no se puedan lacrar las puertas de las bóvedas o que el lacrado se haya vulnerado, se aplicará la multa, de corresponder.

A dichos efectos, se labrará un acta de constatación, la cual deberá ser suscrita por un funcionario del Banco Central del Uruguay y por una persona autorizada por la institución de intermediación financiera.

El período que se tomará será el de un día, excepto cuando la

infracción se configure un día viernes o víspera de feriado. En este último caso, se extenderá hasta el próximo día hábil.

No obstante cuál de los motivos mencionados sea el generador de la multa, el mínimo a aplicar será el equivalente a 50.000 unidades indexadas tomadas a la cotización vigente al día anterior al que corresponda su débito de las respectivas cuentas corrientes.

c) Suspensión de Participar en el Régimen.

Se suspenderá a la institución infractora, por un período no inferior a quince días corridos y no mayor a 180 días, cuando se verifiquen los siguientes hechos:

c.1. La constatación de reincidencia de los casos previstos en los literales a) y/o b) dentro del plazo de dos años siguientes a la notificación de la infracción.

c.2. Sin perjuicio de la multa pecuniaria correspondiente, cuando lo declarado en la custodia supere las existencias arqueadas en por lo menos un 10% (diez por ciento) o cuando se constate demoras que entorpezcan la fiscalización, el B.C.U. podrá aplicar la suspensión mencionada ut supra.

d) Exclusión del Régimen.

Se procederá a la exclusión del citado régimen a la institución participante del mismo, cuando se le compruebe una infracción dentro de los dos años subsiguientes a la finalización de una suspensión comprendida dentro del literal c) anterior.

SR. JOSÉ L. CHULIÁN, Gerente Gestión de Bienes y Servicios;
EC. ADOLFO SARMIENTO, Gerente Política Económica y Mercados.
(Exp. 2019-50-1-02009)



Base de datos institucional

impo.com.uy/base-datos-institucional

Departamento Comercial
☎ 2908 5042 internos: 347 - 336
✉ comercial@impo.com.uy

IMPO

**GOBIERNOS DEPARTAMENTALES
INTENDENCIAS
INTENDENCIA DE MONTEVIDEO
CENTRO DE GESTIÓN DE MOVILIDAD
3
Resolución 439/020**

Aplicase a los propietarios de los vehículos cuyas matrículas se detallan, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

(345)

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Montevideo, 24 de enero de 2020

VISTO: Las detecciones efectuadas por los equipos de fiscalización, y/o inspectores de tránsito.

RESULTANDO:

- I) Que el cuerpo inspectivo constató la contravención a lo dispuesto en el Art 9 del Texto Ordenado del Sucive.
- II) Que se dió vista personal de estas actuaciones a los interesados propietarios de los vehículos;

CONSIDERANDO:

- I) Lo dispuesto en el artículo D.723 del Digesto Departamental en el Libro IV, Capítulo IV, Título I del Volumen V "Tránsito y Transporte".

**El Director Interino del Departamento de Movilidad
RESUELVE - Resolución número 97/20/1500**

Artículo 1º.- Aplicar a los propietarios de los vehículos cuya matrícula se detalla en la siguiente planilla, la multa dispuesta en el artículo 9 del texto Ordenado del Sucive, equivalente al 25% del valor de la patente anual del vehículo, en base a la infracción constatada.

Matrícula	Artículo
AAA1142	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1211	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1388	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1488	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1541	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1544	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1875	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA2715	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA2730	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA2800	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA2929	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA3757	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA3791	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA4864	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA5018	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA5023	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA5126	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA5809	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA5877	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA6197	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA6404	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA6420	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA6707	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA7207	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA7868	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA7898	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA8023	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA8151	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA9043	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA9181	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA9221	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA9359	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB1333	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB1763	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

AAB2170	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB2243	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB3534	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB3748	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB4008	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB4154	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB4487	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB4508	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB4668	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB4674	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB5125	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB5514	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6190	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6242	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6470	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6485	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6671	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6874	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6942	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB716	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB7178	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB7346	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB7360	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB7394	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB7840	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB8230	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB8750	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB8751	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB8786	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB8823	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB9483	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC1180	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC1187	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC2533	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC2608	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC2704	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC2910	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC3846	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC3937	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC4126	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC4307	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC4538	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC6166	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC6832	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC8427	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC8968	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC9239	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC9342	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC9518	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC9811	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD1301	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD1332	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD1348	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD1443	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD1898	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD1938	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD1997	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD3830	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4112	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4215	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4278	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4665	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4690	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4693	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4845	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4881	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4931	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4969	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD5747	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD5751	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD5962	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD6080	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD6218	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD6875	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD7232	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD7672	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD8288	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD8326	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

SBF2668	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBF2969	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBG6332	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBH6836	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBI1368	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBK6668	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBN2297	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBN7519	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBP4288	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBP9687	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBR2526	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

SBR2646	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBZ1214	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SCF2830	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SCF9685	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

Artículo 2º.- Notifíquese personalmente a los infractores a sus efectos.

Artículo 3º.- Comuníquese.-
Sr. Justo Onandi, Director (I) del Dpto. de Movilidad.

4
Resolución 440/020

Aplicase a los propietarios de los vehículos cuyas matrículas se detallan, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

(346)

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Montevideo, 24 de enero de 2020

VISTO: Las detecciones efectuadas por los equipos de fiscalización, y/o inspectores de tránsito.

RESULTANDO:

- I) Que el cuerpo inspectivo constató la contravención a lo dispuesto en el Art 9 del Texto Ordenado del Sucive.
- II) Que se dió vista personal de estas actuaciones a los interesados propietarios de los vehículos;

CONSIDERANDO:

- I) Lo dispuesto en el artículo D.723 del Digesto Departamental en el Libro IV, Capítulo IV, Título I del Volumen V "Tránsito y Transporte".

**El Director Interino del Departamento de Movilidad
RESUELVE - Resolución número 98/20/1500**

Artículo 1º.- Aplicar a los propietarios de los vehículos cuya matrícula se detalla en la siguiente planilla, la multa dispuesta en el artículo 9 del texto Ordenado del Sucive, equivalente al 25% del valor de la patente anual del vehículo, en base a la infracción constatada.

Matrícula	Artículo
AAA1143	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1222	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1248	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1635	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1744	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1787	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA1799	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA2541	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA2559	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA4517	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA5219	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA5707	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA5875	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA6360	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA7728	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA7947	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA8356	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA8605	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA9082	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA9252	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA9628	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB1338	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB1376	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB2069	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB2096	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB2422	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB2454	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB3077	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

AAB3666	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB3987	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB4126	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB4633	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB5342	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB5617	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB5656	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB5741	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB5910	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6117	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6290	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6319	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6448	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6455	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6757	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB7942	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB8133	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB8258	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB8491	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB9368	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB9535	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB9960	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC1705	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC1751	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC1811	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC1892	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC1945	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC2048	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC2495	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC2741	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC2772	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC3062	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC3384	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC3813	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC3919	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC3954	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC4271	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC4986	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC5333	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC5449	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC6040	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC6134	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC6694	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC6709	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC7181	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC7553	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC8409	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC8844	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC8944	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC8944	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC9070	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC9412	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD1489	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD1820	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD2015	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD2120	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD2360	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD2387	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD2613	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD2638	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD2689	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD3555	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD3893	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD3996	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD4129	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

SAV9554	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAW4680	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAW6515	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAW7607	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAW7882	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAW8911	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAX1239	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAX1394	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAX2955	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAX3612	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAX3854	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAX7776	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAX9372	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAX9372	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAY3292	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAY4285	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAY7319	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAY7496	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBA2977	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBA5914	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBA9344	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

5
Resolución 441/020

Aplicase a los propietarios de los vehículos cuyas matrículas se detallan, las multas dispuestas en base a las infracciones constatadas.

(347)

INTENDENCIA DE MONTEVIDEO

Montevideo, 24 de enero de 2020

VISTO: Las detecciones efectuadas por los equipos de fiscalización, y/o inspectores de tránsito.

RESULTANDO:

- I) Que el cuerpo inspectivo constató la contravención a lo dispuesto en el Art 9 del Texto Ordenado del Sucive.
- II) Que se dió vista personal de estas actuaciones a los interesados propietarios de los vehículos;

CONSIDERANDO:

- I) Lo dispuesto en el artículo D.723 del Digesto Departamental en el Libro IV, Capítulo IV, Título I del Volumen V "Tránsito y Transporte".

**El Director Interino del Departamento de Movilidad
RESUELVE - Resolución número 99/20/1500**

Artículo 1º.- Aplicar a los propietarios de los vehículos cuya matrícula se detalla en la siguiente planilla, la multa dispuesta en el artículo 9 del texto Ordenado del Sucive, equivalente al 25% del valor de la patente anual del vehículo, en base a la infracción constatada.

Matrícula	Artículo
AAA1381	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAA4069	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB3665	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB3748	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB6280	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAB8744	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC2247	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC2548	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC6794	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC6824	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAC9558	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD3035	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD6975	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAD9051	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAE3092	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAE3765	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAE6244	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAE8040	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

SBB4269	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBB5397	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBB7049	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBB9455	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBD2346	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBF1145	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBH5625	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBL5419	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBN5277	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBP3412	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SCB9378	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SCO3750	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SHU152	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

Artículo 2º.- Notifíquese personalmente a los infractores a sus efectos.

Artículo 3º.- Comuníquese.-

Sr. Justo Onandi, Director (I) del Dpto. de Movilidad.

AAE9130	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAF6101	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAF7948	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAG2349	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAG3145	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAG5351	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAG6926	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAH1065	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAH5797	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAH7021	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAH7067	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAH7098	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAH9100	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAI3498	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAI6072	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAI7345	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAI8534	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAI9082	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAJ1758	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAJ1895	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAJ1952	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAJ4026	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAJ7112	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAJ9881	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAK1124	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAK1227	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAK6859	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAK8783	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAK9657	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAN1101	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAN1520	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAN3779	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAN4589	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAN4937	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAN6981	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAO2163	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAO9170	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAO9369	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAP2491	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAP3390	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAP8690	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAQ1988	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAQ9599	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAR1719	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAR4187	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAR6907	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAR7237	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAS1404	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAS3726	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAS4065	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAU3894	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAU9093	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AAV1252	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
AQL358	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
ARE1268	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

MAA3099	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAA3107	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAA9756	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAB2392	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAB4209	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAB4710	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAB6105	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAB6581	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAC6261	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAE2798	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAE6526	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAE9512	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAF2031	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAF3562	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAF4699	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAF7253	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAF8309	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAF9230	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAF9419	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAG1859	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAG1905	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAG2996	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAG3762	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAG4442	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAG6884	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAG7034	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAG7469	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAG9107	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAH1371	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAH1750	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MAH2283	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MBC120	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MBV157	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MTC1222	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
MTP1917	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
NAG6290	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
NAP7335	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
NAS1531	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
NAX6931	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
NCA9060	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
NCA9868	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAA1420	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAA4238	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAA8494	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAA9141	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAB7447	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAB7709	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAB8233	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAC3235	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAC8671	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAD2303	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OAD2930	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
OBP2543	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
PAA8187	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
PAB3518	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
PRA0058	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
PSA1754	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
QAB4047	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
QAB4321	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
QAB4395	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
QAC2036	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
QAD3053	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
QAD4933	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
QAD9826	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
QAS387	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
RAA5401	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
RAB1487	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
RAB4381	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
RAD1618	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
RAD6761	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
RAO2380	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
RBA6450	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAE3751	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAF8174	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAJ2843	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAK5834	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAN479	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAO1579	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

SAP6239	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAQ6236	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAS1648	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SAU8942	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBA8543	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE
SBP5146	Art 7007: CIRCULAR CON DEUDA DE PATENTE

Artículo 2º.- Notifíquese personalmente a los infractores a sus efectos.

Artículo 3º.- Comuníquese.-
Sr. Justo Onandi, Director (I) del Dpto. de Movilidad.



IMPOmultimedia

impo.com.uy/multimedia

Departamento Comercial

☎ 2908 5042 internos: 347 - 336

✉ comercial@impo.com.uy

IMPO